

IESUS, MARIA, IOSEPH.  
IN PROCESSV MICHAELIS  
GVERRERO ET GVESSA.

SOBRE QUE RESPONDIENDO EL NOTARIO a la Manifestacion, *que no testificò, ni tiene otro, ni mas, de lo que entrega; no està obligado, ni puede satisfacer a ella mas suficientemente.*



Instancia de D. Miguel Guerrero y Gueffa, se despacharon letras de manifestacion contra Gregorio Lozano, Notario de la Villa de Sos; el qual interrogado en virtud de aquellas, si tenia, ò avia testificado vn cõ-

promis, otorgado entre Don Iuan Guerrero y Agüero, y el Licenciado Ioseph Lozano el dia 15. de Mayo de 1676. su sentencia arbitral, intimas, y loaciones de aquella; respondiò, que avia testificado los referidos actos, y que satisfaciendo a la manifestacion, dava, y entregava, como con efecto entregò el compromis, intimas, y loaciones, y el protocolo del año 1676. y dixo, *que no tenia otro, ni mas de lo que se le manifestava.*

2 En la visura se hallò, que el quadero manifestado, solo se compone de diez hojas sueltas, las seis escritas, en las quales se contienen los actos de compromis, prolocacion de sentencia, intima, y loacion; y que lo restante es quatro hojas en blanco, correspon-



dientes a las escritas, y se reconociò, que en dicho quaderno no ay, ni està la sentencia arbitral, que se dize aver dado los Arbitros, ni señal de aver estado aquella, ni otro papel alguno. Porque assi en la nota, como en la copia manifestada, solo se halla quanto a esto, que los Arbitros, como dize el Notario, *davan, y promulgavan la presente su arbitral sentencia, lo a bien vista, y amigable composicion, mediante una cedula escrita, la qual dieron, y libraron en poder, y manos de mi dicho Notario, cuyo tenor es como se sigue: Inseratur, que es la inserta baxo este se ñal. Et assi dada, y librada la dicha, y suprainserta sentencia arbitral por los dichos arbitros, &c.*

3 Sin dexar espacio para copiar dicha sentencia, ni aparecer vestigio de que aya estado alli puesta, ni colida. El que intima la sentencia à los Procuradores, para que la loen, se ofrece a leerla de palabra à palabra; y aunque no se lee, la dãn ellos por intimada, leida, y publicada, concluyendo el Notario en todos los actos, *que no ay que salvar.*

4 Ha comparecido despues el Licenciado Joseph Lozano, pidiendo se declare, que el Notario no ha satisfecho enteramente a la manifestacion, *& ad amplius teneri*: pretendiendo, que resulta de la visura, y copia manifestada, que los arbitros, al tiempo de testificarse la prolocucion de la sentencia arbitral, se la entregaron al Notario en vna cedula.

5 El Manifestante suplica se declare, que el Notario ha satisfecho a la manifestacion, entera, y sufficientemente, respondiendo a ella, que no tenia otro, ni mas de lo que entregava.

6 Esto parece que procede, porque el fin principal



3

pal de la manifestacion de escrituras; es, de que no se falsifiquen, alteren, ò escondan, ni se supongan vnas por otras, & vt inquit Nostrates, *ne fargificentur*, Molin. *verb. Manifestatio, vers. Manifestationis scripturarum principalis effectus, fol. 220. col. 2. vbi* Portol. num. 66. Bardaxi *in proem. de manifest person. num. 1.*

7 Resguardando a las partes de estos perjuizios con la provision de el luez, en cuya fuerza interrogado el Notario, si ha testificado, ò tiene las escrituras que le manifiestan, està obligado a responder con certidumbre, y determinacion, si las ha testificado, y tiene, ò no; y de entregar luego todas las que tuviere. Porque si responde indeterminadamente, que no lo sabe, ni se acuerda, que lo verá, ò que las entregará, ò con otra respuesta vaga, no satisface a la manifestacion; y quien la executa, deve entonces no perder de vista al Notario, y si le concibiere sospechoso en la respuesta, llevarlo, y tenerlo preso, hasta que satisfaga enteramente.

8 Porque de otra suerte se podrian entre tanto falsificar, y alterar las escrituras, y suponerse vnas por otras, frustrando tan importante remedio, como es el de la manifestacion, y burlando a los luezes que la proveen, Molin. *verb. Manifestatio, vers. Die 12. Februarij, fol. 219. col. 2. § vers. Die 14. Decembris, fol. 220. col. 4. vbi* Portoles *nu. 70. D. Bardaxi in comment. tit. de manifestat. person. num. 8. fol. 389. col. 1. in viam iuris, Pareja de instrum. edit. tit. 8. resol. 1. à num. 7.*

9 Y porque no se tiene por respuesta la dudosa, ò vaga, *l. ea que. §. fin. ff. de contrahend. empt. Gratian. discept. cap. 639. num. 20. Baiard. ad Clar. §. falsum, nu.*



150. aviendo de ser aquella cierta, y determinada, l. de etate 12. §. nihil, ff. de interrog. action. Gratian. ubi prox. num. 19.

10 Pero si el Notario responde cierta, y determinada, que no ha testificado, ni tiene tales escrituras, ò que las que testificò, ò tiene son las que entrega, y que no tiene otro, ni mas, satisface a la manifestacion entera, y suficientemente, sin que en esto se le pueda instar, ni obligar a que responda mas cumplidamente, Molin. verb. Manifestatio, d. vers. Die 12. Februarij, fol. 219. col. 2. ibi: *Quod si dixerit, QVOD NON HABEBAT ALIAS scripturas, prater liberatas dicto Portario, quod tunc dictus Portarius debebat dimittere dictum Notarium. Et d. vers. Die 14. Decembris, fol. 120. col. 4. in fin. ibi: Quod si Notarius dederit sibi omnes scripturas, & dixerit, QVOD NON HABEBAT ALIAS scripturas quod dimitteret eum. Et Portol. §. manifestatio, num. 70. ibi: Si autem Notarius respondere non recusat, sed dicit, quod nulla habet instrumenta in quibus talis nominatus, vel QVOD NON HABET NISI VNUM DVMTAXAT, & quod illud tradere paratus est, illudque realiter tradat, Iudex illum capere non potest, sed Notarius ipse manifestationi SVFFICIENTER SATISFECIT, iterum Molin. verb. Notarius, vers. Notario si mandetur, fol. 232. col. 4. ubi Port. num. 11. Conviene en lo mismo el señor Bardaxi in comment. d. fol. 389. col. 1. y es practica inconcusa de este Reyno, & quoad ius, Pareja de instr. edit. d. tit. 8. resol. 1. num. 13.*

11 Y assi aviendo Gregorio Lozano respondido al



5

al que le manifestava los autos referidos, que no tenia otro, ni mas de los que le entregava, se convence, que respondiò entera, y suficientemente, y que no està obligado, ni puede ser compelido a dar mas cabal, ni cumplida respuesta, ni la ay en sentir de los Practicos del Reyno, saltem in hoc processu manifestationis. Nam in contrarium allegata adversus Notarium, si sumum difficultatis habeant, quem non video, solum criminaliter (quod non est presentis instituti) poterunt forsam examinari.

12 Favorece lo mismo que por medio de la visura se ha verificado, que en la nota, ò quaderno original manifestado no està la pretensa sentencia arbitral, ni se halla vestigio de aver estado: Y que aviendose sacado fielmente copia de dicho original, y quedado aquella en processo, tiene la prerrogativa, de que si acaso en lo venidero se hallasse diferente la Nota original de la copia manifestada, se ha de estar a esta, y no a la Nota; porque de otra suerte no se conseguiria el fin de la manifestacion de escrituras, sino obstante la fidelidad, y autoridad de la copia manifestada, se huviesse de estar al original que se hallasse despues diferente; dexando asì la puerta abierta al peligro que se temiò, y que vanamente se avria procurado remediar con la manifestacion, vt bene animadvertunt Molin. verb. Manifestatio, d. vers. Manifestationis scripturarum principalis effectus, fol. 220. col. 2. vbi Port. num. 67. D. Bardaxi in comment. fol. 392. col. 3. Ferrer in method. tit. de modo procedendi in manifestationibus in princip. Petrus Molin. in pract. iudic. sobre el processo de manifestacion de bienes, y escrituras, pag. 277. col. 2. in fine.

13 Ultra de que aviendo el Notario respondido a la manifestacion, que no tenia otro, ni mas de los papeles que entregava, y no estando en ellos la pretendida sentencia, aunque aora dixesse que la tenia en su poder, no se le daria credito, ni haria caso desta segunda respuesta, sino de la



primera, en que dixo, que no tenia otro, ni mas, como lo decidio en terminos esta Ilustrissima Corte, y lo advierte Molin. verb. *Manifestatio, vers. In mense Octobris, fol. 221. col. 1. D. Bardaxi in comment. d. fol. 389. col. 4. in fin.* Luego no se puede pretender, ni aun disputar, y mucho menos (sub censura) de zidir, que el Notario esta obligado a responder, que tiene dicha sentencia, y que la ha de entregar, pues no aprovecha, aunque lo confiese, y la exhiba; cum frustra quaeratur, aut disputetur de eo quod nullum operatur effectum, l. non oportet. ff. de legat. 2. l. 3. ff. quando dies legati cedat. l. 1. C. ne uxor pro marito, & quia factum quod non relevat, fieri non debet. l. ad probationem 21. C. de probat. l. apud Iulianum 11. § fin. l. ille a quo 13. in princ. ff. ad Trebell. Costa de facti scientia, § ignor. inspect. 31. per tot.

14 Ni obsta el hallarse en la copia manifestada, que el Notario al tiempo de testificar la prolocucion de la sentencia arbitral, dixo, que los arbitros davan, y entregavan la presente su arbitral sentencia, lo a bien vista, y amigable composicion, mediante una cedula escrita, la qual dieron, y libraron en poder, y manos de mi dicho Notario, cuyo tenor es como se sigue. Inseratur, que es la inserta baxo este se ñal. Et assi dada, &c.

15 Porque a mas de la satisfacion, que resulta de lo ponderado, se dà otra muy eficaz, con dezir, que dicha entrega, y produccion de cedula, ò sentencia arbitral, no se hizo realmente, y con efecto, sino verbalmente, y de palabras y por consiguiente, que no consta por dicho acto, que aya auido tal cedula de sentencia, ni que aquella se entregasse al Notario con realidad.

16 Porque se ha de suponer, que ay vna produccion, ò entrega de documentos, que se dice real, y otra verbal, de quibus eorumque effectibus abundè Pareja de instrument. edit. 111. 7. resol. 6. per tot. La real se haze, quando exhibiendo



verdadera, y efectivamente el instrumento, se infiere el mismo entre los actos originalmente, ò en ellos se vacia todo su tenor de palabra à palabra, Pareja *ibid. num. 2.* La verbal es, quando solo de palabra se produce, ò exhibe el instrumento, de tal suerte, que en los actos no puede hallarse su tenor, ò lo producido, sino solamente el averse hecho la produccion, Pareja *ibid. num. 5.*

17 Por lo qual assientan los Doctores, que es entrega, ò produccion verbal, y no real, ni efectiva, quando en la nota, ò actos se dize, que compareció Ticio, como procurador de Seyo. y produjo vn instrumento, ò su mandato del tenor siguiente, que comienza assi, y acaba assi, vt cum multis tenet Pareja *de instrum. edit. dict. tit. 7. resol. 6. num. 4* ibi: *Neque etiam quod à Notario actuario dicatur quod N. produxit tale instrumentum, cuius principium est tale, & finitur sic, quia tunc etiam dicitur the nor instrumenti verba, liter productus, cum adhuc de actis non sit.*

18 Y en el num. 21. con Maranta in praxi, part. 6. aff. 10. num. 3. añade: *Quando aliquis producit instrumentum in iudicio, & non facit illud registrari in actis de verbo ad verbum, sed solum Notarius scribit in actis, die tali, &c. talis produxit unum instrumentum procuracionis, vel debiti, vel aliud simile, quod incipit sic, & finit sic, &c. Sed si eius tenor non apparet extensus in actis, puta quia produccens retinuit, sibi instrumentum pœnes se, & tunc verum dicit Innocentius, & Bald. quod sola productio est de actis, & non tenor instrumenti, ex quo tenor non reperitur in actis; & dato quod Notarius fecerit de eo mentionem, quod viderit, non tamen in hoc illi creditur, &c. Nam si tenor esset de actis, faceret publicam fidem, sicut alia acta, absque eo, quod originale produceretur, quod est falsum.*

19 Tambien Mascardo de probation. to. 2. conclus. 711. num. 71. dize: *Primo sublimita dictam limitationem procedere*



dere tantum si totus effectus instrumenti fuerit registratus; nam tunc huiusmodi registratio facit fidem, sed secus, si simpliciter in actis dicatur, veluti; comparuit Titius, ut procurator Seij, & produxit instrumentum sui mandati, tali, vel tali modo, quod incipit sic, & finitur sic, tunc enim tenor instrumenti non est de actis, sed sola productio.

20 Por esto dize Pareja d. tit. 7. resol. 6. nu. 6. que estas entriegas, o producciones verbales seruiant, quasi de ventos; & num. 7. que no son de efecto alguno, si el tenor del instrumento no se halla entre los actos; y en los numeros siguientes va expendiendo otras razones, que favorecen la pretension desta parte.

21 De donde se origina la maxima, que al Notario no se le ha de creer, quando atesta del mandato de Ticio, aunque añada, que el lo ha visto, y leído, que lo ha testificado, y guarda en su poder; y aunque aseguren esto muchos Notarios, no basta, si realmente no se insiere la procura en el acto, late Pareja de insti. edit. tit. 7. resol. 9. a nu. 6. ex Nostratibus Portoles, s. Procurator a nu. 44. Bardaxi in rub. de Procurat. num. 5. Monter decis. 27. num. 11. Sesse decis. 375. a nu. 3. Suelves tom. 2. cons. 32. num. 9. Aunque limitan esto en las procuras hechas en Aragon, quando los Notarios del mismo Reyno las atestan con las palabras, *aviente poder, para lo infrascrito, &c.*

22 Pues si esto passa en la atestacion de las procuras, cuya sustancia declara el Notario con lo mismo, que va escribiendo en el acto, que testifica; que sera en la atestacion de la sentencia arbitral, que no se sabe lo que contiene, ni el Notario lo declara, ni se halla en la nota para verificarlo: ni los testigos instrumentales pueden dezirlo, porque ni lo vieron, ni se les leyò: y en la intima solo se dà por leído. Con que se manifiesta, que la entrega fue verbal, la cedula imaginaria, y la sentēcia de futuro, y como se daría despues; y todo de ningun efecto.



23 Instase, que el acto de la prolocion de la sentencia arbitral parece que virtualmente contiene la misma sentencia, a que se refiere, por la regla, *relatum est in referente*, l. *in testamento. ff. de condit. § demonstr.*

24 Pero se responde con la regla de la Autentica, *si quis in aliquo documento. Cod. de edendo*, que viene a ser limitacion de la otra, y dispone, que quando vn instrumento se refiere, ò haze mencion de otro que no se halla, no prueba, ni aprovecha, *quam latè expendunt Purpurat. in d. Auth. Mascard. de probat. conclus. 404. 923. § 105. à num. 3. Castillo controvers. tom. 2. cap. 16. à num. 60. § tom. 4. cap. 43. per tot. cum alijs Pareja de instrum. edition. tit. 7. resol. 9. per tot.* Aunque el Notario ateste, que le consta del instrumento mencionado, que lo ha leído, y aun testificando aquellos dias, *cum multis Purpuratus ibid. num. 40. Pareja ibid. num. 6. § 8.*

25 Principalmente quando la sustancia del relato no està escrita en el referente, *Bald. in d. Auth. nu. 9. Purpurat. ibid. num. 48. in fin. Pareja d. tit. 7. resol. 9. num. 24.* O la escritura que refiere no es cierta, ni determinada, ni contiene sentido perfecto, *Castillo d. tom. 4. cap. 43. nu. 41. Pareja ibid. à num. 25. plenè Amato resol. 42. à num. 13. Casanate conf. 57. à princ. cum alijs Suelv. tom. 1. conf. 80. num. 10. conf. 83. à num. 10. § tom. 2. conf. 43. à num. 1. quibus sunt iungenda, quæ diximus de mandato.*

26 Todo lo qual se aplica muy bien al caso presente, y convence, que de la prolocion de la sentencia no se ha de hazer caso, para probar que hubo, ni ay tal sentencia; pues no consta, ni puede constar de aquella, ni el acto que la menciona, contiene en si cosa cierta, ni sentido perfecto, por donde pueda inferirse el contenido de la sentencia; ni que el Notario la tenga, ni aya tenido en su poder.

27 Antes bien en tales casos la prueba real, y modo de



averiguar, si en el protocolo ay vna escritura, ò no, es la inspeccion ocular: y si por ella consta como aqui, que no ay, ni se conoce aver auido en aquel tal escritura, queda perfectamente probada la negativa, de que no la ay, *vt ex l. non est novum, cum seq. Cod. de edend. tradunt Bart. cons. 81. num. 2. Anton. Faber in suo Cod. lib. 4. tit. 14. de probat. definit. 46. num. 3. in allegat. plura congerit Tusch. litt. N. conclus. 30. nu. 27. cum seqq. abundè Pareja de instrum. edit. tit. 7. resol. 10. à num. 12. vbi ex Corneo cons. 191. num. 2. Et cons. 110. in princip. ait: Facit quia negativa probatur per inspectionem scripturarum, vbi actus de quo agitur solet authenticè describi. Et c. ista enim negativa quod talia acta non interuenerunt, probatur ostendendo scripturas Notarij, Et c. Et quod non fuerit unquam in rerum natura.*

28 Assegurando con muchos Autores que alega desde el principio, que esta es vna prueba per euidenciam facti, tan eficaz, y fuerte, que destruye quantos argumentos, y presunciones se le opongan; de tal suerte, que aunque el Notario diga en la escritura, que en ella están su firma, y la de los testigos, ò algunas otras solemnidades, y cosas; si haciendo ocular inspeccion de la escritura, no se hallasen en ella, seria de ningun momento la atestacion del Notario, pulchrè Paulus Duran *decis. 6. num. 7. Et seq. cuius verba refert, & amplectitur Pareja d. tit. 7. resol. 10. nu. 18. vbi concludit: Ex cuius decisionis verbis notandum duximus, quod non solum negativa circa subscriptionem partium, aut Tabellionis dicitur probata, quando ex illa non apparet subscriptionem fuisse adhibitam, verum etiam si Tabellio, aut Notarius in corpore actorum, aut instrumenti testatus fuerit instrumentum, aut acta ab ipsomet, aut à partibus fuisse subscripta, quia cum contrarium per rei euidenciam appareat, fides simili atestationi adhibenda non est; idemque obtinebit in alijs similibus speciebus, Et solemnitatibus, quas*  
de-



*defecisse appareat ea enim quæ à nobis hucusque adiecta sunt, exempli gratia potius, quàm <sup>ut</sup> omnes casus, & species enumerata forent, subiunximus.*

29 Luego poco importa que el Notario dixera en el acto de la prolocion, que la sentencia arbitral era, como se seguia, y que estava alli inserta, si aviendose hecho visura del acto, y protocolo, no se halla en aquel tal sentencia, ni señal de aver estado.

30 Ultimamente, aunque el Notario dixera aora, que al tiempo de testificar la prolocion le avian entregado los arbitros verdadera, y realmente la sentencia arbitral, y que se olvidò insertarla en la Nota, y acto; pero que la tiene a parte para entregarla à este processo; no se le deviera creer, ni admitir este nuevo documento, sino juzgar lo que se ofreciere, con lo que solamente se halla en el processo, y copia manifestada, iuxta *Observ. fin. de re iudicat. Molin. verb. Notarius aditans processum, fol. 235. col. 2. in fin. D. Sesse decis. 120. num. 2. § 10. & quæ dixi nu. 13.*

31 Y fuera muy pernicioso a la seguridad, y fee publica el creerle, ni admitirle aora la pretendida cedula. Porque no se podria verificar, como conviene, ser la misma, pues ni se dize quien la escribió, ò firmò de su mano, ò si pusieron en ella algun sello, ò señal seguro, ni que fue leida a los testigos, ò que sustancia contenia, ò si se entregò cerrada con acto de entrega al dorso, ò que tenia algunas otras demonstraciones, ò señales por donde se pudiera congeruar la identidad de la cedula, y de su verdadero, y fiel contenido por la inspeccion ocular, comparacion de letras, ò con la deposicion de los testigos instrumentales. Sin embargo de que aun concurriendo todo lo sobredicho, no podria verificarse la identidad de la cedula con aquella seguridad, y certidumbre que se requiere, *vt optimè, & lato calamo animadvertunt omnino videndi Gratian. di. sept. forens. cap.*



973. *māximē à nu. 48. & Ciriac. controvers. forens. controuv.*  
 444. *per tot. & etiam Suelv. tom. 1. cons. 33. à nu. 10. & tom.*  
*2. cons. 43. à num. 1.*

32 Por esso el Fuero *item statuimus, cum For. estatui-*  
*mos, que de oy, tit. de tabellionib.* establece, que si al tiempo  
 de testificarse el contrato *a qui se conviene, no darà con-*  
*frontaciones de la cosa, ò cosas en el dito contrato conteni-*  
*das, ò el calendario de algun instrumento, del qual en el dito*  
*contrato se farà mencion, tal contrato, en quanto toca las*  
*cosas, de las quales las confrontaciones se devian posar, ò en*  
*quanto se refiere al instrument, el calendario del qual se de-*  
*via meter, no aya valor; expendit Molin. verb. Kalenda-*  
*rium in princip.*

33 Señor, los Fueros, y Derecho, la practica, y leyes  
 del buen gobierno, han afanado sobre prevenir medios,  
 para evitar la suposicion de vnas escrituras por otras: el de  
 la manifestacion con la respuesta del Notario, *que no tiene*  
*otro, ni mas de lo que entrega,* ha sido estimado de los Ara-  
 goneses por el mas seguro, y como sagrado; por aver teni-  
 do siempre cerrada la puerta à nuevas escrituras: abriendose  
 vna vez, ay riesgo de entrar muchas, que aguardan la con-  
 yuntura del exemplar. Por lo qual esta parte confia, que  
 V.S.I. no lo permitira, sino que harà se conserve inconcuso  
 tan inviolable privilegio, y estilo, y el fin para que fue in-  
 troducido: pronunciando en esta causa, que el Notario no  
 deve, ni puede en ella satisfacer mas cumplidamente, que  
 con aver entregado, y respondido, *que no tenia otro, ni mas*  
*de lo que entregava; provt semper fuit observatum, & nunc*  
*etiam observandum existimo, & spero.* Salva T. S. G. C.  
 Cæsaraugustæ 12. Septembris 1680.

*D. Petrus de Bardaxi & Azcon, I. C. D.*